

IESVS, MARIA, JOSEPH.

POR
EL LICENCIADO
MOSEN JOSEPH PABLO
DE MOMBLANC.

Sobre el Beneficio de Peñarroya.

*IN PROCESSV COMMISSIONIS APO-
stolicae Antonij Barberan.*



BTVVVO en primera instancia sentencia
disinitiu Mossen Ioseph de Momblanc,
como presentado por legitimo Patron,
y natural, y vezino de Peñarroya.

Subcumbiò Mossen Antonio Barbe-
ran apelante, por ser Vicario de la mis-
ma Iglesia, y no probar legitimamente el parentesco
alegado.

Se ha mejorado su probança en el grado de apelaciõ,
aunque de linea femenina : y esta parte a probado tam-
bién el parentesco por linea masculina transuersal de
Pedro Blanc instituyente, que es la predilecta. De mas,
que tambien le opone al Vicario la incompatibilidad,
y assi la confirmacion que se suplica, se reduce a dos
puntos.

La primera , si es incompatible este Beneficio con la

Vicaria , y si vnā probançā que trae mi parte ad futuram rei memoriam, le aprouecha, y V.m. ha sido seruido dar para la primera parte, este Dubio.

D V B I V M.

Videntur obscura, & ambigua fundatoris verba, per quæ significare videtur voluisse Capellanum non posse simul aliud in eadem Ecclesia Beneficium habere, quia non exprimunt ademptionum Cappellania seu retentionem, quin imo dispensatur illa ad Michaelem Cardona de Marza, directè in effectu respicere videntur retentionē: præterea hac incompatibilitas nō deducitur, nisi per argumentum à contrario sensu, quod quando derogat iuri, non valet; cum ergo ambigua fundatoris verba passivam à iure recipient interpretationem, à quo incompatibilitas Beneficiorum non inducitur, quo ad consecutionem, sed quo ad retentionem cōsequenter, videtur affirmandum Vicarium modernū non prohiberi quominus adipiscatur Beneficium, sed ne illud retineat.

S A T I S F A C T I O.

Suponesse , que este Beneficio requiere personal residencia, y con obligaciones incompatibles con la Vicaria , y que de necessidad presupone, aunque sub eodem texto diuersificacion de sujetos, y Personas que las exerçan, como consta de su clausula.

ITEM queremos, ordenamos, y mandamos, que el dicho Beneficiado, si quiere Capellan, assi de parentela, como fuera de ella, ayan, y sean tenidos, y obligados, y por la presente les obligamos, a que residan personalmente en la dicha Villa de Peñarroya, y sirua los Diuinios Oficios, para que el culto Diuino vaya de aumento.

ITEM queremos, ordenamos, y mandamos, que el dicho Beneficiado, ó Capellan que por tiempo serà del dicho Beneficio, si quiere Capellania, tenga obligacion, y por

por la presente le obligamos, a q̄ aya de celebrar, y celebre tres Missas cada semana perpetuamente por el alma de mi dicho Pedro Blanc, y de mis fieles difuntos, de esta manera, que aya de celebrar, y celebre los Domingos, fiestas colendas, y votivas de la dicha Villa de Peñarroya en nuestra Señora del Rosario, luego por la mañana, y esta Missa q̄ se intitule Missa del ALBA, para que los fieles Christianos que se les ofrecerá ir caminando, y moços, y pastores, no pierdan tanto bien de oír Missa, antes de hacer sus ministerios, entendiendose de esta manera, que la obligacion de dicho Beneficio, siquiere Capellania, no sea de mas de tres Missas cada semana, a intencion de mi dicho Pedro Blanc, obligandoles, como de presente obligamos al Beneficiado, siquiere Capellan de dicho Beneficio, que aya de ayudar a confessar en dicha Iglesia de Peñarroya, siempre que se ofrezca, y q̄ los Domingos, fiestas colendas, y votivas de dicha Villa de Peñarroya, ayan de celebrar a dicha hora de mañana, y pueda celebrar a intencion de quien quisieren, solo no falten cada semana a celebrar tres Missas por el alma de mi dicho Pedro Blanc, y difuntos.

Ser aumento al culto diuino, y coadjuvante del Vicario, a quien toca confessar, y ser el coadjutor, y dezir los dias de fiesta, y colendas Missa del ALBA, auiendo de dezir a otra hora para el pueblo, mas acomodada, no lo puede cumplir vn mismo sugeto: y assi es servicio notoriamente incompatible con las obligaciones del Vicario; en cuyos terminos, no ay duda, sino que Vicaria, y Beneficio, etiam si sub eodem tecto son incompatibles de jure, como refiere Garcia con muchos de benefic. par. II. cap. 5. num. 235. ibi: *Nisi alias sint repugnantia ratione residentia, seu seruitij. Gonzalez ad reg. 8. Cancell. gloss. 10. num. 41. ibi: Dummodo non sint talia, quod* *nrumque, vel omnia requirant praeclaram residentiam*

*ratione et tituli, ut docent Felinus in cap. ex parte 2. ver-
su, & ista opinio de rescriptis.*

Lo segundo, que la misma clausula no solamente va a la retencion, sino a la presentacion, porque juntando la toda, dice : *Empero queremos, ordenamos, y mandamos, que el primero Beneficiado q̄ se aya de presentar a dicho Beneficio, siquiere Capellania, sea el Reverendo Mossen Miguel Cardona de Marça, habitante en dicha Villa de Peñarroya, si viuo serà, el qual pueda obtener, y obtenga el dicho Beneficio, siquiere Capellania, no obstante q̄ el dicho Mossen Miguel Cardona de Marça tuviesse otra pieça en dicha Iglesia, y no obstante quisiere otra cosa q̄ arriba iēgamos ordenado en cōtrario.*

Por manera, que juntando que se aya de presentar, y poder obtener (aunque tenga otra pieça) por el contrario ninguno otro podra ser presentado, ni obtener dos Beneficios en la Iglesia, y esto no solo por lo que es valido en derecho el argumento à contrario sensu, que llama fortissimo *Sesse decis. 10. num. 15.* y muchos que junta *Barboſſa de locis communibus, loco 27. num. 10.*

Sino porque se conforma la voluntad del testador cum mente iuris, que dicta que se prefiera quien no tenga Beneficio al que le tuviere sub eadem teetop, y assi se ha de ampliar esta misma prohibicion todo lo possibile, maximè quando ay cōjeturas, como la q̄ resulta, *no obstante q̄ tengo ordenado en cōtrario,* quāvis deroga iuri cōmuni, ex his quæ tradit *Barb. d. loco 27. n. 33.* sin embargo de estar a la carta, porq̄ se tiene por letra, y texto expresso, como no corrija clausula anterior expressa, *Suel. conf. 17. n. 10. in centuria, videndus omnino, ibi: Contra-*
riū tamen verius absque dubio, est nēpē esse expressum;
argumentū enim à contrario sensu est textus expres-
sus, & mens legis, vel statuti, R. in maldus junior conf.
100. a num. 49. lib. 1. & est casus legis Castellionens
conf.

conf. 19. nro. 2. refiere muchos Practicos, y celebres Doctores, que lo comprueuan.

El segundo merito de Mossen Joseph Pablo de Momblanc es, que conforme la institucion ha de preferir el pariente por linea masculina, al que lo fuere por linea femenina, qual es Barberan apelante.

Y consta que Guillermo de Momblanc segundo deste nombre (hijo de Guillermo) tuvo a Miguel, de cuya linea es el contrario, Abuelo de Iayme, y Catalina, por donde se incluye, y por otro lado Guillermo segundo, tuvo a Pedro de Momblanc primero, y dicho Pedro, a Pedro segundo, y a Rafael por hijos, y dicho Rafael tuvo a Bartolome de Momblanc² Abuelo del probante, porque los hijos de Pedro segundo, y de Rafael son primos hermanos, y assi aquellos hermanos.

Todo esto consta por el testamento de Guillermo de Momblanc primero deste nombre, que nombra a su hijo, y a sus dos nietos Pedro, y Miguel, y tambien por el proceso hecho fe de Mossen Gabriel de Momblanc del año 1509. y por los instrumentos que ha hecho fe el contrario, y lo demas a saber es, que Pedro segundo tuvo a Mossen Gabriel de Momblanc, como consta por el proceso *presentationis Gabrielis de Momblanc del año 1509.* y Rafael que tuvo a Bartolome por el nacimiento del año 1497.

Que Mossen Gabriel de Momblanc, fuese primo hermano de Bartolome de Momblanc bisaguero de mi principal, consta por vn proceso ad futuram rei memoriam hecho el año 1592. con testigos de cincuenta, sesenta, y setenta años, y concluyen diez testigos en ello de fama publica, y tratado.

Y muchas cosas de lo que se alega en la probanca ad futuram, se adminiculan con processos de Patronados de Miguel, y Pedro de Momblanc (y finalmente con vn testa-

testamento nueuamente hecho feé de Mossen Gabriel de Monblanc, que llama por primohermano a Bartolome de Momblanc) con que no se necesita de sufragio diferente alguno, pues siempre llega a tiempo qualquiere escritura en processo de verdad, vbi iuris apices, & sollicitudines cessant, *Suelues cons. 10. semicent. 1. nu. 15. 16.* & sequentib. vbi punctum in competentia, demas que está decretada por el Iuez Ordinario de la misma Villa la dicha probança ad futuram.

En cuyos terminos la probançà (ad futuram) prueua sin dificultad, aunque no aya citacion de parte con la antiguedad de tiempo, adminiculos, y decreto, *Gratian. discept. 269. num. 5. ibi: Desumptum fuit etiam in eadem causa adminiculū ex depositionibus testimoniis instrumentariorum examinatorum ad perpetuam rei memoriam, super huiusmodi matrimonio cōtracto, qui licet fuerint examinati sine citatione partis, tamen faciunt adminiculum, stante praeſertim testimonio magistratus, & recognitione transumpti cum sigillo, & subscriptione secretarij, nam quamvis pars non fuerit citata tamen resultat adminiculum, quod transumptum non erat tantum in occulto, Puteus decis. 359. nu. 2. vbi etiam adducuntur similia adminicula ad effectum, ut transumptum probet, y que vna simple copia, concurrentibus alijs sit PLENA PROBATIO, idem Gratian. dict. discept. num. 40. 41. & 42.*

Y con solo el nuevo testamento ante sententiam exhibido de Mossen Gabriel de Momblanc, sin necesidad de la probança ad futuram, por instrumento que incluye, pues lo demas no se niega, es prueua concluyente.

Ex quibus videtur confirmanda sententia Iudicis a quo. Salua grauissimi Domini Comissarij Apostolici censura. Cæsaraugustæ 9. de Setiembre 1653.

*Iosephus Leyza, & Erasso,
Artium, & Legum Doctor.*



